

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de acostumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se publica en la Contaduría de la Diputación provincial, á cuatro pesetas mensuales ó trimestrales, ocho pesetas al semestre y quince pesetas al año, á los particulares, pagadas al recibir la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se hacen por libranza del Jefe de Gabinete, administrándose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo á la escala inserta en circular de la Comisión provincial, publicada en los números de este Boletín de fecha 20 y 22 de Diciembre de 1906. Los Juegados municipales, sin distinción, diez pesetas al año. Números sueltos veintidós céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dilame de los mismos lo de interés particular previo al pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Los anuncios á que hace referencia la circular de la Comisión provincial, fecha 14 de Diciembre de 1906, en cumplimiento al acuerdo de la Diputación de 30 de Noviembre de dicho año, y cuya circular ha sido publicada en los Boletines Oficiales de 20 y 22 de Diciembre ya citado, se abonarán con arreglo á la tarifa que en mencionados Boletines se inserta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Se da dal día 2 de Agosto.)

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

Debidamente autorizado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, se ha ausentado de la provincia el Sr. Gobernador don Luis Ugarte, con cuyo motivo, y por orden superior, con esta fecha me hago cargo del mando civil interino de la misma.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

León 3 de Agosto de 1908.

El Gobernador interino,
Gabriel Moyano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos

Correos

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil, entre

las oficinas de esta capital y Boonvento, bajo el tipo máximo de 4.999 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto en esta principal, en la de Zamora y subalterna de Boonvento, se advierte al público que se admiten proposiciones que se presenten en dichas Administraciones hasta el día 22 de Agosto próximo, á las diecisiete horas, y la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos, ante el Jefe de la Sección 2.ª, el día 27 de dicho Agosto.

León 29 de Junio de 1908.—El Administrador principal, P. Avilés

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga á desempeñar la conducción del correo, diario, desde la oficina de León á la de Boonvento, y viceversa, por el precio de (en letras) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño á ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

JEFATURA PROVINCIAL DE FOMENTO

CIRCULAR

Á los propietarios de terrenos floxerados

Es de tal importancia para los agricultores la ley que para combatir las plagas del campo se promulgó el 21 de Mayo de 1908, publicándose en la Gaceta del 23 del mismo mes, que me creo obligado á excitat á todos los de la provincia para que la lean detenidamente. Con objeto de facilitarles su lectura se publicará en el Boletín Oficial.

Entre los beneficios que dicha ley reportará, muy especialmente á los agricultores de esta provincia, figuran en primer lugar los que pueden obtener los dueños de terrenos floxerados; y deseando esta Jefatura y el Consejo provincial que tenga la honra de presidir, apoyar las recla-

maciones que se hagan en la provincia, ruego á todos los que tengan derecho á solicitar indemnizaciones, exención de contribuciones, etc., etc., lo comuniquen á esta Jefatura, en cuyas oficinas se les darán todas las noticias que puedan necesitar el efecto.

Los artículos de dicha ley que fijan las condiciones para la exención de contribución de los terrenos floxerados, devolución de aquellos de que se haya incautado el Estado por falta de pago de contribución, y dan derecho á indemnizaciones para extinguir focos floxerados, son los siguientes:

«Art. 45. Las plantaciones nuevas que se hagan con variedades é híbridos de vides americanas resistentes á la flojera, quedan exentas del pago de la contribución territorial durante los seis años siguientes al de su plantación.

Disfrutarán de igual beneficio durante diez años, contados de igual manera, las plantaciones nuevas de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás árboles ó arbustos frutales ó forestales, siempre que en los terrenos ocupados por estas plantaciones no exista ni se plante vid, porque en ese caso sólo disfrutará de la exención del párrafo anterior.

Igualmente gozarán dicha exención durante tres años las plantaciones nuevas verificadas anual y consecutivamente en dicho tiempo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bayas y tubérculos, siendo condición precisa la alternativa no interrumpida de tales cultivos, de suerte que no que den barbechos de uno á otro año agrícola.

Quedarán asimismo exentas del pago de la contribución durante un plazo de seis años, las nuevas construcciones de cuadras, ratiles, corrales, depósitos y silos de fríjoles y granos, almacenes, cobertizos para maquinaria y casotes, casas y habitaciones para el personal agrícola de las fincas urbanas que se levanten en el anterior plazo de seis años co-

bre los terrenos afectos á los cultivos expresados en el anterior pliego.

En todos los casos será condición precisa que las nuevas plantaciones ocupen terrenos dedicados hasta entonces al cultivo de la vid.

Para disfrutar de este beneficio bastará dirigir una comunicación al Delegado de Hacienda de la provincia, acompañada de un certificado de la Junta Central del Catastro del pueblo y de la Junta de Defensa de plagas local, que acredite la existencia de la nueva plantación y la superficie que comprende. A los treinta días de presentados estos documentos se considerará concedida la exención del pago de contribución de las fincas á que se refiera, si el Delegado de Hacienda, por consecuencia de los informes y reconocimientos que estime convenientes, no encontrara motivos fundados para oponerse á ella.

Art. 46. Los viñedos destruidos por la flojera serán baja en la riqueza imponible de los respectivos pueblos, y á este efecto, el Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes todos los años, desde el mes anterior á aquel en que deban firmarse los amarramientos y censos de los pueblos.

Art. 47. Queda autorizado el Gobierno para devolver á los antiguos propietarios los viñedos de que se hubiere incautado el Estado por falta de pago de contribución, cuando ésta falta haya tenido por causa la destrucción de los mismos por la flojera, y siempre que éstos no hayan pasado aun á poder de terceros personas.

Para disfrutar de este beneficio será condición precisa cualquiera de las siguientes:

1.º Que los viñedos de que se trata sean replantados por sus dueños con vides americanas, resistentes al insecto, en el término de dos años.

2.º Que los terrenos ocupados antes por los viñedos sean objeto de nueva plantación de olivos, almendros, algarrobos, avellanos, castaños, encinas, manzanos y demás ár-

boles ó arbustos frutales ó forestales en el término de cinco años.

3.º Que los expresados terrenos sean dedicados durante tres años consecutivos al cultivo de cereales, plantas leguminosas y forrajeras, textiles, bulbos y tubérculos sin barbacho de uno á otro año agrícola.

Los plazos empezarán á contarse desde el día en que sean devueltas las fincas á sus dueños.

Si de las visitas de inspección giradas por los Ingenieros efectos al servicio agronómico resultase que en los respectivos plazos fijados anteriormente no se habian efectuado

las nuevas plantaciones, incurrirán los dueños en la pérdida de las fincas y en el abono de las sumas condonadas.

Art. 48. Cuando conviniese, para retrazar la difusión del insecto, extinguir focos floxeriosos, la destrucción de las cepas que los constituyan se hará sin que proceda indemnización alguna al propietario del viñedo, siempre que no hayo hecho ésta la correspondiente denuncia en el momento en que algún signo visible al exterior demuestre la existencia del insecto en las raíces de la planta.

La indemnización será acordada por el Consejo provincial y con cargo al impuesto establecido por el art. 34 de esta ley.

Art. 49. La indemnización expresada en el artículo anterior no será concedida en ningún caso cuando se trate de propietarios que, contraviniendo las disposiciones de la presente ley, hayan introducido en sus terrenos, plantas ó productos prohibidos.

En el caso de que la indemnización procediese por el estado de producción del viñedo floxerado que se trata de destruir, el fogueo

de la Sección visitará el foco y emitirá su dictamen acerca de la conveniencia de extinguirlo y de los perjuicios que se irrogasen al propietario, teniendo en cuenta, además de las consideraciones que juzgue oportunas, el número de cepas que hubiese de someter al tratamiento y su vida agrícola probable, dada la intemperie con que estuvieran atacadas por la plaga, resolviendo en todos los casos el Consejo provincial.

León 31 de Julio de 1908.—El Jefe de Fomento, Juan Abarca y Albo.

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS

MINAS CADUCADAS

DISTRITO DE LEÓN

Habiéndose subastado sin resultado las minas que á continuación se expresan, el Sr. Gobernador ha acordado declararlas definitivamente caducas y francos y registrables los terrenos correspondientes.

Número del expediente	Número de la carpeta	Nombre de la mina	Mineral	Término	Ayuntamiento	Número de pertenencia	Interesados	Vecindad
2.202	1.812	Electra.....	Hulla.....	Villanueva.....	Cármenes.....	319	D. Juan Isla Domenech...	Madrid
2.618	1.221	Abundancia.....	Hulla.....	Casaseo.....	Idem.....	228	Idem.....	Idem
2.829	1.808	Torriana.....	Hierro.....	Piedrafita.....	Idem.....	48	Idem.....	Idem
2.903	1.310	Diana.....	Hulla.....	Canaseo.....	Idem.....	144	Idem.....	Idem
2.943	1.309	Complemento.....	Hulla.....	Vega de Gordón.....	Polu de Gordón.....	48	Idem.....	Idem
3.344	1.515	Luceán.....	Cobre.....	Gata.....	Cármenes.....	100	Idem.....	Idem

León 29 de Julio de 1908.—El Ingeniero Jefe, J. Revilla.

**OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

Adopción de medios de consumos
Circulares

De conformidad con lo dispuesto en el art. 280 del Reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898, puesto en armonía con el art. 6.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900 con la ley que establece el tino natural, todos los Ayuntamientos de esta provincia, excepto los que tengan arrendada la cobranza de los derechos del impuesto por mayor, referido á la fecha de 31 de Diciembre del año actual, han de poner en conocimiento de esta Administración, durante la segunda quincena de este mes, el medio que con los Vocales asociados de la municipal á que se refiere el dím 2.º del art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877 y 458 del citado Reglamento, hubieran acordada para realizar sus cupos de consumos en el año próximo de 1909, remitiendo á la misma, durante dicha quincena, una certificación literal del acta de la sesión correspondiente.

Para hacer desaparecer en las Corporaciones municipales toda clase de entorpecimiento en la tramitación de sus expedientes, y evitar que en lo sucesivo se repitan en los mismos errores y defectos como los que se han venido observando en años anteriores, ha creído deber suyo esta Administración llamar la atención sobre los preceptos reglamentarios del particular, aclarando éstos para que el examen y censura de los citados expedientes pueda llevarse á debido efecto sin ninguna dificultad.

A regularizar dicho servicio y evitarle en forma reglamentaria, haciendo que de raíz desaparecieran todos aquellos defectos y errores que no sólo son de trámite, sino en su

mayor parte sustanciales, siendo la circular de esta Administración de 18 de Agosto de 1904, inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 22 del mismo mes, núm. 101, de la cual se determina los documentos de que han de componerse, y fecha de su presentación en esta Oficina, encareciendo muy de veras á los señores Alcaldes y Secretarios se fijen muy detenidamente en dichas instrucciones, por cuanto la falta de cumplimiento de cualquiera de ellas, igual que la de no aportarse á los respectivos expedientes los documentos que se citan, será causa bastante para que no se aprueben dichos expedientes ni repartimientos vecinales; y como el deseo de esta Administración es el obviar todo género de obstáculos que pueda dificultar dicha aprobación, de ahí el recomendar con todo interés el cumplimiento de las repetidas instrucciones y preceptos reglamentarios, reiterando aquellos mas principales que por ser sustanciales y venían observando en incumplimiento, llamamos más sobre ellos la atención de las Juntas, y muy particularmente á los Alcaldes y Secretarios:

1.º No merecerá la aprobación de esta Administración ningún expediente de arriendo á venta libre si no se acompaña el mismo, con riguroso orden y debidamente encabezado, el presupuesto de especies, ni se permitirá tampoco que se anuncien las subastas por mayor tipo del que represente el cupo general del Ayuntamiento, aumentado éste en un 3 por 100 de cobranza y conlación de censales y el recargo municipal que tocan autorzido. (Artículo 274 del Reglamento.)

2.º No podrán los Ayuntamientos, bajo pretexto alguno, aumentar ni disminuir en sus tarifas el gravamen ó derechos de adeudo que en las distintas especies y según la base de población se marcan en la tarifa oficial que corre unida al Reglamento, ni se excluirá de dichas

tarifas ningún artículo de los que aquélla comprende. (Art. 11.)

3.º Para proceder al arriendo á la exclusiva de las especies que tienen esta facultad, los Ayuntamientos que se hallen en las condiciones que se determinan en el capítulo XXVII, es necesario justificar que se intenten antes sin éxito los de venta libre (al menos que con el valor de ese arriendo se lleve la seguridad de cubrir el cupo total y recargos autorizados), por cuanto para autorizar el repartimiento vecinal por todo ó parte de sus cupos, se hace necesario acreditar que se intentaron sin éxito los medios que se determinan en el capítulo XXIV.

4.º No se olvidarán los Ayuntamientos de acompañar á los respectivos expedientes un ejemplar del BOLETIN OFICIAL donde se publiquen las anuncias de las subastas y los justificantes correspondientes que acrediten haberse publicado dichos anuncios por edictos en los sitios de costumbre de la localidad y en los tres, por lo menos, de los Ayuntamientos limitados. (Art. 277.)

Determinadas las obligaciones que el Reglamento impone á los señores Alcaldes, Concejales y asociados, esta Administración confía en que, sin necesidad de recuerdos ni emonestaciones, cumplirán todos debidamente los servicios que se les interesan, desahogando en ellos el mayor celo, al objeto de ser ellos terminados en los plazos marcados en la antes citada circular de 18 de Agosto de 1904, inserta en el BOLETIN OFICIAL dicho, de 22 del mismo, núm. 101.

León 1.º de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

A fin de evitar á las Corporaciones municipales de esta provincia que contraigan las responsabilidades

que determina el art. 323 de Reglamento del impuesto de Consumos de 11 de Octubre de 1898, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324, se previene á dichas Corporaciones la obligación en que se hallan de ingresar, dentro de este tercer trimestre de 1908, la cuarta parte correspondiente al mismo, de la cantidad que les está señalada como cupo por el impuesto de consumos; debiendo hacer presente á los Sres. Concejales de los Municipios, que si no verifican el ingreso en las arcas del Tesoro dentro del presente mes, precisamente, ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables personalmente de los descubiertos y perseguidos por la vía ejecutiva de apremio.

Lo que esta Administración hace público para conocimiento de las interesadas y Concejales de las mismas.

León 1.º de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Doza.

1 por 100 de pagos: 20 por 100 de la renta de propios y 10 por 100 sobre el arbitrio de pesa y medidas

Por última vez esta Administración reclama á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la remisión de la certificación de los pagos hechos por las Depositarias municipales en el segundo trimestre de este año, por cuenta de sus presupuestos de gastos, para que esta Administración pueda proceder á la liquidación del 1 por 100 que corresponde el Tesoro, así como también la certificación de los ingresos que se hubiesen realizado por dicho período de tiempo en las expresadas Depositarias por rentas de los bienes de propios y por el arbitrios de pesa y medidas, para liquidar el 20 por 100 y 10 por 100 que corresponde percibir al Te-

soro; pues habiendo ya transcurrido el término concedido por las disposiciones vigentes para la remisión de las certificaciones reclamadas, sin que algunos Ayuntamientos no

hayan remitido los citados documentos, se aperebe á los Corporaciones ciudadanas y á los Sres. Alcaldes y Secretarios de ellas, que quedan incursos y conminados con la

multa determinada en el art. 184 de la ley Municipal, si dentro del preciso término de ocho días no remiten las certificaciones interesadas, cuya multa habrá de hacer efectiva en

metálico, con forma al Real decreto de 9 de Junio de 1903.
León 1.º de Agosto de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Administración de Hacienda de la provincia de León

Negociado de Minas

Por acuerdo del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, fecha 29 del mes actual, se hace saber al dueño de las minas que á continuación se expresan, que si en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente de la publicación del presente, no satisface los débitos pendientes por canon de superficie de dichas minas, se solicitará, sin otro aviso, la caducidad de sus respectivas concesiones.

Número de la carpeta	Número del expediente	Nombre de la mina	Clase del mineral	Término donde radica	Nombre del dueño	Vecindad
1.560	3.580	Elena.....	Antimonio.....	Vegacervera.....	D. Luis Ariño.....	Cijón
1.581	3.518	Vicenta.....	Idem.....	Morias de Paredes.....	El mismo.....	Idem

León 29 de Julio de 1908.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

Secretaría de gobierno

La Sala de gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal:

Fiscal municipal de La Bañeza, D. Darío de Mata González.

Fiscal suplente del mismo, D. Manuel Pérez Alvarez.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 27 de Julio de 1908.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno accidental, Damián D. de Urbina.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal, que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la ley de 5 de Agosto de 1907:

En el partido de León

Fiscal de Villabariego.

En el partido de Villafraanca

Juez de Trabadelo.

Los que aspiran á ellos presentarán en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia Territorial, sus instancias en el papel sellado correspondiente, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Valladolid 27 de Julio de 1908.—P. A. de la S. de G.: El Secretario de gobierno accidental, Damián D. de Urbina.

PRESIDENCIA

DE LA

AUDIENCIA PROVINCIAL DE LEÓN

Circular

Por el Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, se comunica á esta Presidencia la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda, en Real orden de 18 de Abril último, se interesa de este Ministerio, á propuesta del Director de Carabineros, se limita á los casos absolutamente precisos la competencia de los individuos del Reguadro en los juicios orales y ante los Juzgados municipales y de Instrucción, á fin de evitar los perjuicios que se causan á la clase por la frecuencia con que

tienen que asistir como testigos en los casos de contrabando y defraudación, pues estando dispuesto que en las actas de aprehensión de contrabando se consignen cuantos detalles y circunstancias se conozcan y sean conducentes á la comprobación del delito y de los delinquentes, las declaraciones que los Carabineros prestan ante los Juzgados y en los juicios orales, se limitan á una ratificación simple de la citada acta, que ninguna luz aporta al proceso, acarreadose también perjuicio al servicio con la separación de Carabineros por uno ó varios días.

La Real orden de 13 de Mayo de 1881, en armonía con la dictada por el Ministerio de la Guerra en 12 de dicho mes y año, establece, entre otras disposiciones, que los Tribunales harán uso de lo determinado en el art. 719 de la ley de El juicio criminal cuando se trate de testigos militares cuya presencia no sea de necesidad absoluta; pero que en la generalidad de los casos, que por olvido de las citadas disposiciones, ó porque se gradúe la importancia del asunto por la gravedad del delito, se recurre mas á la citación de testigos que al sistema prevenido, que evitará los perjuicios que se ocasionan á los individuos del Cuerpo del Reguadro. Por otra parte, las Audiencias provinciales, en uso de la Real orden circular de este Ministerio de 5 de Marzo de 1888, dirigen las citaciones á los Gobernadores militares, dando plazos tan cortos, que no hay posibilidad que dichas autoridades puedan recabar de los Capitanes generales de las regiones los oportunos pasaportes por cuenta del Estado, y como los pases que los Gobernadores militares extienden no tienen para las Compañías ferroviarias validez alguna, toda vez que los gastos de transporte por ferrocarril ó nave, tanto de testigos como de acusados militares, efectuados por providencia judicial, han de ser satisfechos por las Salas de Justicia de las Audiencias, según lo determinado en la Real orden de 1.º de Febrero de 1888, resulta que, al utilizarse tal sistema de locomoción, se proporcióna también un gasto indebido á los testigos.

En vista de las razones expuestas y con el fin de remediar en lo posible tales inconvenientes, sin perjuicio ni menoscabo alguno para los intereses de la Administración de Justicia, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se recomiende á V. S., para que á su vez lo ha-

ga á los Jueces de instrucción y municipales del territorio de esa Audiencia, que al usar de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento criminal les concede, singularmente en los artículos 422 y 429, tengan presente, y cumplan con rigor, lo prevenido en los referidos artículos, como asimismo lo preceptuado en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 13 de Mayo de 1884, limitando á los casos absolutamente necesarios la asistencia de los individuos del Cuerpo de Carabineros, tanto á los juicios orales como ante los Juzgados municipales y de instrucción, especialmente cuando sólo sea para ratificar en actas de aprehensión de contrabando en los casos que se sustancien por tales motivos, y que cuando sea imprescindible su comparecencia, se efectúe la citación con el plazo anticipado que se considere suficiente, para que por quien corresponda se les pueda facilitar el oportuno pasaporte que les evita el gasto del viaje por vía férrea ó marítima.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces de instrucción y municipales del territorio de esa Audiencia y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1908.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Sres. Jueces de instrucción y municipales de la misma, á quienes encarezco el exacto cumplimiento de los preceptos interesados en la misma. León á 23 de Julio de 1908.—El Presidente, Pablo Burgos.

Don César de Prado y Ortega, Secretario de la Audiencia provincial de León.

Certifico: Que constituida la Junta de gobierno de esta Audiencia con arreglo á lo que previene el artículo 33 de la ley del Jurado, se procedió en audiencia pública al sorteo para la formación de las listas definitivas de los jurados que han de actuar y conocer de las causas de su competencia durante el próximo año de 1909, quedando formadas, tanto las de cabezas de familia como las de capacidades, con los individuos que por partidos judiciales á continuación se expresan:

Partido judicial de Ponferrada

Cabezas de familia y vecindad

D. Benito Velasco Garcia, de Torono

- D. Francisco Merayo Merayo, de Pistrunza
- D. Vicente Tshoces Vallinas, de Villantueva
- D. Francisco Prieto Rodriguez, de Idem
- D. Antonio Fernández Rodriguez, de Bembibre
- D. Baltasar Garrido Panizo, de La Granja
- D. Ruperto Alonso Ferrero, de Bembibre
- D. Toribin Alvarez Fernández, de Los Berrios
- D. Juan Antonio Corral Pérez, de Almazora
- D. Baldomero Marques Garcia, de Cubillos
- D. Manuel Sánchez Iglesias, de Cortigueros
- D. Dionisio Fresno González, de Bormenes
- D. Gregorio Cortal Pérez, de Almazora
- D. Fortunato García García, de Villales
- D. Manuel Arias Luna, de Los Barrios
- D. Emeterio Martinez Ortiz, de Alvarez
- D. Celedón Alvarez Núñez, de Noceda
- D. Benito Carrera Merayo, de Toral de Merayo
- D. Antonio Díez Lamilla, de La Ribera
- D. Valerio Sanón Rodríguez, de Riego
- D. Agustín Ináñez Prado, de Rimor
- D. Bruno Lucaberres Zurdo, de Ponferrada
- D. Pedro Gómez Rodriguez, de Columbrianos
- D. José Méndez Argüelles, de Cestroquinima
- D. Domingo Martinez Alvarez, de Anllarinos
- D. Juan Rodriguez Merayo, de Toral de Merayo
- D. Daniel Magadán Santalla, de Ponferrada
- D. Antonio Alvarez Merayo, de Fresnado
- D. Antonio Calvete Gallego, de Quintanilla
- D. Juan Riscoo Fernández, de Almagarinos
- D. Santiago Nogueado Alvarez, de Noceda
- D. Juan Garcia Trascón, de Oramio
- D. Juan Franganillo Omaña, de Riego
- D. Manuel Pecos Vidal, de Candedo
- D. Pedro Pérez Marqués, de Cubillos
- D. Agustín Pérez Rodriguez, de Torono

- D. Evaristo Méndez Oviedo, de Villalibre
D. Roberto Vailines Tshoces, de San Esteban
D. Alonso Bello Prada, de Casado
D. Agustín Gómez Guerra, de Lemas
D. Feliciano Álvarez García, de San Román
D. Baltasar Gómez Alonso, de Manzanaeda
D. Marceliano González Prieto, de Bambibre
D. Andrés Cuadrado García, de Yeres
D. Fernando Romero Díez, de Páramo
D. Celestino Prada Reguera, de Santalla
D. Domingo Álvarez Martínez, de San Cristóbal
D. Vicente Sánchez Álvarez, de Alvares
D. Miguel Díez Velasco, de Rodajillo
D. Lucas Seco Fernández, de Cabanas
D. Bonifacio Arias Alonso, de Villaverde de los Centos
D. Gerardo Pacios Voces, de Borenes
D. Angel Álvarez Celis, de Turienzo
D. José González García, de Noceda
D. Pedro Fernández Díez, de Folgoso
D. Antonio Gómez González, de Congosto
D. Luis López Álvarez, de Bambibre
D. Luis Alonso Muñiz, de Alvares
D. Manuel García Olano, de Viñales
D. Antonio Jáñez Jáñez, de Congosto
D. José M.º Marqués García, de Cubillos
D. Manuel Alonso Barrio, de Molinaseca
D. Patricio Oviedo, de Vega de Yeres
D. Tomás Fierro Cobo, de Villalibre
D. José Alonso Álvarez, de Librán
D. Jacobo Cubero Alonso, de San Román
D. Guillermo Rio Acebo, de Carracedo
D. Angel Arias y Arias, de Rodajillo
D. Pedro Rio Acebo, de Espinosa
D. Antonio López Valle, de Castriello
D. Lucas Canijo González, de Congosto
D. Antonio Fernández Valtuille, de Fuentesnuevas
D. Benito Rueto Merayo, de Toral de Merayo
D. Manuel Cascallana Castro, de Bambibre
D. Antonio Rolin Ramos, de Alvares
D. Antonio Redondo García, de Ponferrada
D. Rafael Gutiérrez Soto, de San Esteban
D. José Álvarez Vuelta, de Páramo
D. Andrés Viejo García, de Folgoso de la Ribera
D. Francisco González Ferrero, de Congosto
D. Florentino Corral Álvarez, de Cubillos
D. Angel Gutiérrez Pérez, de Cortiguera
D. Venancio Lera Megaz, de Bambibre
D. José Palacio Fernández, de idem
D. Gregorio Mansilla Álvarez, de Villaverde de los Centos
D. Francisco Acobedo, de Carracedo
D. Saturnino García Marqués, de Cabanas
D. Jesús Bello Martínez de Camporaya
D. Antonio Omeña Franganillo, de Molinaseca
D. Aselmo Carballo Mayo, de Folgoso de la Ribera
D. Domingo Fernández Gómez, de Ponferrada
D. Felipe Fernández Fernández, de Fuentesnuevas
D. Francisco Prada Voces, de Yeres
D. Pedro Rodríguez, de Priaranza
D. Francisco Fuente Goyán, de Ponferrada
D. Marcelino Martínez, de San Lorenzo
D. Marcelo Rodríguez García, de Salas de la Ribera
D. Miguel Corral González, de San Lorenzo
D. Santos Prada Voces, de Yeres
D. José Courel González, de San Lorenzo
D. Daniel Santos Morán, de Ponferrada
D. Gaspar Arroyo Arroyo, de Freixo
D. Lorenzo Torre Carreto, de La Ribera
D. Enrique Pino San Juan, de San Miguel de las Dueñas
D. Francisco Castellano Oaco, de San Román
D. Tomás Fernández Cubero, de Viñales
D. Leonardo Suárez García, de Igüña
D. Juan Pérez Rojo, de Molinaseca
D. Benito Castaño Prieto, de Castiella
D. Elviro Castaño Vuelta, de Páramo
D. Lorenzo Carrera Macías, de Santalla
D. Andrés Pérez Rodríguez, de Toral de Merayo
D. Angel Pereira Carbajo, de San Esteban
D. Juan Pérez Ramón, de idem
D. Fernando Carrera Merayo, de Toral de Merayo
D. Miguel Álvarez Marismo, de Castiella
D. Angel González Canijo, de Posada del Rio
D. Pedro Rodríguez Prieto, de Médulas
D. Angel Pérez Martínez, de Riocondado
D. Agustín Parilla Rojo, de Folgoso
D. Angel Castro González, de Otero
D. Francisco Rodríguez Álvarez, de Salas
D. Luciano Merayo Merayo, de Priaranza
D. Melías Esteban Esteban, de Villaverde
D. Cristóbal Velasco Velasco, de Toral de Merayo
D. Alonso Moles Domínguez, de Salas de la Ribera
D. Francisco Valladares Díez, de Molinaseca
D. Angel Fernández Folgueral, de Fuentesnuevas
D. Pedro Rodríguez Oaco, de Viñales
D. Juan Cubero Díez, de San Román
D. Pedro Pérez Pérez, de San Cristóbal
D. Isidoro Prada Morán, de Borenes
D. Angel Cubero Álvarez, de Matachana
D. Valentín Orcszberro López, de Puente
D. Tomás Fierro Rodríguez, de Priaranza
D. José Travieso López, de Noceda
D. Damián García Valcárcel, de Freixo
D. Antonio Ortiz Martínez, de San Miguel de las Dueñas
D. Bernardino Villar Marqués, de Cubillos
D. Alvaro Álvarez Díez, de Noceda
D. Manuel Parrilla Vega, de Folgoso
D. Atanasio Bello Gómez, de Carril
D. Dionisio Fernández Voces, de Chana
D. Santos García Guerrero, de Riego
D. Antonio Santalla Fernández, de Dehesa
D. Pedro Fernández Gómez, de Ponferrada
D. Nicasio Alfonso Álvarez, de Páramo
D. Fernando Parra Carrere, de Priaranza
D. Manuel Álvarez Prada, de Toral de Merayo

Capitulares

D. Pedro Díez Vuelta, de Librán
D. Pedro García López, de Valdefrancos
D. José Salis Carrera, de Santalla
D. Bernardo Rodríguez, de Ponferrada
D. Ignacio Ferrero Maestro, de Puente
D. Angel Baitrón Velasco, de Toral
D. Esteban Rodríguez Arroyo, de Freixo
D. Lorenzo Marqués Gómez, de Cubillos
D. Enrique García Compadre, de Rodríguez
D. Antonio Gómez García, de Columbriana
D. Leopoldo Castro Olorio, de Molinaseca
D. Innocencio Yáñez Ramos, de Posada
D. Ladislao Gómez Vega, de Librán
D. Enrique Alonso Huerta, de Bambibre
D. Angel González Paja, de idem
D. Antonio Ramos Álvarez, de San Pedro
D. Bibiano Mayo Nistal, de Cabanas
D. Lorenzo González López, de Noceda
D. Ambrosio Carrera Arias, de Riocondado
D. Manuel Fernández Pérez, de Toral
D. Jerónimo Merayo Merayo, de Priaranza
D. Domingo Martínez Pérez, de San Clemente
D. Pedro García López, de Valdefrancos
D. Ernesto Martínez Gómez, de Ponferrada
D. Pedro Merayo Escudero, de Folgoso
D. Andrés Martínez Arias, de Molinaseca
D. Angel Pérez Rodríguez, de San Cristóbal
D. José M.º Mats, de Cubillos
D. José González González, de Arluczu
D. Elogio Fernández Rojo, de Torre
D. Bonifacio Morán Soto, de Compludo
D. Anastasio del Rio Clemente, de Castriello
D. José Cubero Díez, de Viñales
D. Manuel Álvarez Fierro, de Riomor
D. Jorga Bello Garneio, de San Juan de Palaezas
D. Tirso Prada Reguera, de Priaranza
D. Pedro Díez Vuelta, de Librán
D. Tomás Reguera Carbajo, de San Esteban
D. Benito Núñez Banco, de Ponferrada
D. Antonio Alonso Barrio, de Molinaseca
D. Javier Bello Pacio, de Carracedo
D. Manuel Alonso González, de Bambibre
D. Emilio Valcárcel Suárez, de Borenes
D. Santiago Álvarez Robles, de Alvares
D. Valentín Vidal Pacios, de Carracedo
D. José Vuelta Merayo, de Toral de Merayo
D. Manuel Vega Lorden, de Ponferrada
D. José Pérez García, de Pimont
D. Adolfo Fernández, de Toral
D. Ricardo Díez Álvarez, de Aullares
D. Daniel Valdés Barrio, de San Tomé
D. Francisco Carrera Rodríguez, de Santalla
D. Francisco Valcárcel Rodríguez, de Villaverde
D. Pedro de la Mata Arroyo, de Pradilla
D. Pedro Rodríguez Carballo, de Ponferrada
D. Feliciano Álvarez Orallo, de Finedado
D. Tomás Fernández Cubero, de Viñales
D. Miguel Pullán Pollán, de Cobrena
D. Agustín Arias Velasco, de Rodajillo
D. Antonio Fernández Pino, de San Miguel
D. Toribio Freixá Campazas, de Boeza
D. Angel León Tejido, de Ponferrada
D. Prudencio Fernández Rodríguez, de San Román
D. José Rodríguez Vega, de Ponferrada
D. Mateo Nistal Carral, de Santalla
D. José Vicente de N., de Priaranza
D. Juan Termonón Alvarez, de Castiella
D. Roque Blanco Carró, de Ojamio
D. Manuel García García, de La Ribera
D. José Arias Carrera, de Villar de los Barrios
D. Rafael Marqués Gómez, de Cubillos
D. Simón Merayo Merayo, de Priaranza
D. Cristóbal Benítez, de Ruimonte
D. Francisco López Fernández, de Villalibre
D. Carlos Núñez García, de Noceda
- Partido judicial de Riaño**
- Cabezas de familia y vecindad*
- D. Mariano Álvarez Rayero, de La Mata
-
- D. Sebastián Largo Gómez, de Tarquilla
-
- D. Segundo Asensio González, de Riaño
-
- D. Francisco Coscos Bayero, de Maraña
-
- D. Pedro Blanco Díez, de Rivota
-
- D. Felipe Barba Nuriaga, de Los Llaucos
-
- D. Daniel González Rojo, de Santa María
-
- D. Antonio Blanco Liébans, de Robledo
-
- D. Benito Liébana Aláez, de idem
-
- D. Joaquín Pascual del Blanco, de Prado
-
- D. Mauricio Álvarez Prieto, de Prioro
-
- D. Benito Fernández Fernández, de idem

D. Nicolás Alvarez Alvarez, de Valmonte
 D. Eugenio Alonso Fernández, de Le Puente
 D. Baldomero Alonso Recio, de Ciguera
 D. Francisco Calderón García, de Soto
 D. Cándido Díez Arceas, de Valdehuesa
 D. Ildefonso Díez Castro, de Morgovejo
 D. Francisco Carande Reyero, de Escaro
 D. Marcelo Alvarez Alvarez, de Pedrouza
 D. César Díez y Díez, de Las Matas
 D. Ramón Ibán Redondo, de Prioro
 D. Manuel Tejerina Fuente, de La Llama
 D. Mariano Rodríguez Oviedo, de Prado
 D. Luis Fuentes Morán, de idem
 D. Feliciano Guerra Pesquera, de Caño
 D. Pedro Piñín Díez, de Oseja de Sajambre
 D. Julián González Rodríguez, de Maraña
 D. Tomás García Sierra, de Camposolillo
 D. Antonio del Río Vega, de San Cibrán
 D. Santiago Bayón Fernández, de Redipollos
 D. Antonio García Escobedo, de Cifal
 D. José Lillo Hevia, de Lillo
 D. Marcelo Pajín Alvarez, de Lorio
 D. Juan Escaciano Díez, de Cistierna
 D. Francisco Reyero Rodríguez, de idem
 D. Juan Medina, de Modino
 D. Froilán Díez, de Sabero
 D. Bernabé Alonso Alonso, de Boca de Huérgano
 D. Juan Blanco Barriada, de idem
 D. Celestino Casquero Cuevas, de idem
 D. Gabino Alvarez Alonso, de Liérganes
 D. Teofilo Díez Reyero, de Castuerres
 D. Miguel Marcos Casado, de Vegacereja
 D. Plácido Puertallano Pajín, de Burón
 D. César Fernández Medina, de Cistierna
 D. Juan Andrés Estébanez, de idem
 D. Lorenzo Díez González, de Vidales
 D. Ezequiel Rodríguez, de Valmartino
 D. Hilario Díez y Díez, de Aleje
 D. Fidel Asensio Mancebo, de Argovejo
 D. Julio Rodríguez Alvarez, de idem
 D. Marcos Asensio Mancebo, de Crémenes
 D. Vicente García y García, de La Veilla
 D. Gregorio Flórez Fernández, de Verdugo
 D. Isaac Fernández Fernández, de Villayandre
 D. Baltasar García Díez, de Lillo
 D. Diego Alonso de Caso, de Cofiñal
 D. Pablo Mata García, de Redipollos
 D. Isidro Martínez Vega, de Camposolillo
 D. Pedro Díez Prado, de La Llama
 D. Tirso Compadre Monge, de Boca de Huérgano
 D. Francisco Canal Cuesta, de idem
 D. Niceto González Villalba, de idem
 D. Benigno Riva Alvarez, de Burón
 D. Pascual García Díez, de Polvaredo

D. Hilario Rodríguez Alvarez, de Cistierna
 D. Esteban Corral Sánchez, de Olatos
 D. Félix Fernández, de Santa Olaya
 D. Tomás Díez Fuentes, de Fuentes
 D. Matías García, de Valmartino
 D. Gregorio Sánchez Díez, de Aleje
 D. Antonio Díez García, de Cornisero
 D. Isidro García Fernández, de idem
 D. Pedro Díez Recto, de Valdoré
 D. Patricio Recio Racio, de Verdugo
 D. Dionisio García Tejerina, de Lillo
 D. Donato Alonso Vega, de Redipollos
 D. Federico Alonso García, de Isoba
 D. Juan Casares Noriega, de Soto de Valdeón
 D. Antonio Fuentes Díez, de Prado
 D. Germán Blanco Alonso, de La Mata
 D. Rafael González García, de Reyero
 D. Santos Sánchez Perea, de Pedrosa
 D. Pedro Fernández Alonso, de Las Sales
 D. Ramón Alvarez Rodríguez, de Riaño
 D. Evaristo Mediavilla Fernández, de Crémenes
 D. Gabino Marino Alonso, de Cofiñal
 D. Pedro Ferreras Ferreras, de Lillo
 D. Tomás Blanco Domínguez, de Boca de Huérgano
 D. Luciano Alvarez Vecilla, de idem
 D. José Reyero Cimadevilla, de Cascares
 D. Antonio Alvarez Tejerina, de Remolinos
 D. Francisco Díez Huerta, de Camposolillo
 D. Angel González Vega, de Oseja
 D. José García Guerra, de Soto de Valdeón
 D. Isidoro Alvarez Alvarez, de Robledo
 D. Pedro Fuentes García, de Corzál
 D. Luciano Torienzo Martínez, de idem
 D. Anacleto Díez Rodríguez, de Prioro
 D. Juan Díez Prado, de idem
 D. Baltasar Alvarez Díez, de El Otero
 D. Andrés Díez Caneja, de Soto de Sajambre
 D. Urbano Díez Basco, de Maraña
 D. Pablo Ponga Tejerina, de Villayandre
 D. Nicasio Alonso Berciano, de Lillo
 D. Santiago González Alvarez, de Argovejo
 D. Urbano Díez Alvarez, de Crémenes
 D. Juan Díez Blanco, de Boca de Huérgano
 D. Angel Canal Cuesta, de idem
 D. Juan Tejerina Fernández, de Oseja
 D. Angel Balbuena Balbuena, de Cistierna
 D. Melchor Fernández Tejerina, de Sorribas
 D. Sauton González, de Sotillo
 D. Emilio Alvarez, de Sabalices
 D. Mariano Rodríguez Tejerina, de Aleje
 D. Daniel González Tejerina, de Argovejo
 D. Benito Rodríguez Alvarez, de Maraña
 D. Lucas Burón Díez, de Santa Marina
 D. José Guerra Rojo, de Prada
 D. Agustín Mata González, de La Llama
 D. Santos Pérez Rodríguez, de Corzál

D. Juan Pedro Díez Martínez, de Prioro
 D. Alvaro Fernández Díez, de Cofiñal
 D. Salvador Calle Alvarez, de Morgovejo
 D. Francisco Alonso Fuentes, de Reyero
 D. Manuel González González, de Pallide
 D. Daniel Merino de Caso, de Camposolillo
 D. Colomán Díez Acevedo, de Valdoré
 D. Bartolomé Caballero, de Vidanes
 D. Pedro Cayo Alonso, de Boca de Huérgano
 D. Félix Cuevas Puertas, de Boca de Huérgano
 D. Benito del Río Alcalde, de idem
 D. Pedro Allende Juárez, de Burón
 D. Albano Arenas Díez, de Lillo
 D. Bernardino González Fuente, de Verdugo
 D. Crispulo Canal Cuesta, de Boca de Huérgano
 D. Vicente Cutillo Rodríguez, de idem
 D. Anibal Fernández García, de Pesquera
 D. Ezequiel García Rodríguez, de Cornisero
 D. Francisco Rodríguez Alvarez, de Crémenes
 D. Andrés Abad Garrachón, de Lillo
 D. Isidro Rodríguez Huerta, de Redipollos
 D. Cruz Granda Granda, de Pio
 D. Pedro Balbuena González, de Santa Marina
 D. José Peña Díez, de idem
 D. Juan Mata García, de La Llama
 D. Julián Fernández González, de Prioro
 D. Vicente González Burón, de idem

Capacidades

D. Eugenio Alonso Mediavilla, de Liérganes
 D. Daciel Cañón Puerta, de Acevedo
 D. Primitivo Mediavilla Fernández, de Liérganes
 D. Julián Mediavilla Balbuena, de idem
 D. Abdón Alvarez Rodríguez, de Polvaredo
 D. Miguel Alvarez Alonso, de Burón
 D. Andrés Canal Pérez, de Vegacereja
 D. Isidro Cimadevilla Canal, de Lorio
 D. Casiano Casado Cimadevilla, de idem
 D. José Domínguez Casado, de Vegacereja
 D. Vicente Gómez Alonso, de Burón
 D. Juan Manuel Pajín García, de idem
 D. Antonio Riaño Andrés, de Cúeabres
 D. Felipe Cimadevilla Casado, de Retuerto
 D. Francisco Lazo y Lazo, de Santa Olaya
 D. Ignacio Corral, de Olleros
 D. Leandro García, de Valmartino
 D. Pedro Corral Rozas, de Olleros
 D. Isidro Reyero García, de Cistierna
 D. Saturnino Rodríguez, de Pesquera
 D. Manuel González, de Sorriba
 D. Ezequiel Fernández, de Vidanes
 D. Andrés Escaciano, de Oseja
 D. Bonifacio Miranda Suárez, de Crémenes

D. Bernardino Alvarez Tejerina, de Remolinos
 D. Vicente Acevedo Escaciano, de Cornisero
 D. Julio Fernández Fernández, de Villayandre
 D. Mariano Fernández Recio, de Valdoré
 D. Felipe Fernández Fernández, de La Veilla
 D. Casimiro Recio Fernández, de idem
 D. Atansio González Díez, de Verdugo
 D. Mamerto García Tejerina, de Argovejo
 D. Nemesio González Mancebo, de Crémenes
 D. Felipe Recio Sánchez, de Aleje
 D. Nicanor Recio Fernández, de Valdoré
 D. Santiago Valle Fernández, de La Veilla
 D. Estocolo Carcos Rodríguez, de Maraña
 D. Diego Ordóñez Balbuena, de idem
 D. Ramón Muiz Vidal, de idem
 D. Manuel Alonso Noriega, de Viego
 D. Vicente Alvarez González, de idem
 D. José Alonso Fuente, de idem
 D. Pedro Alonso Alvarez, de Pallide
 D. Pedro Alonso Tascón, de Reyero
 D. Marcelino Alonso González, de idem
 D. Vicente Alonso Fuente, de idem
 D. Manuel Fuente Reyero, de Pallide
 D. Felipe Fernández González, de idem
 D. Pedro González Fuente, de idem
 D. Eloy González Caso, de idem
 D. Baldomero González Vega, de Reyero
 D. Francisco González Fernández, de Primejas
 D. Claudio González Vega, de Reyero
 D. Isidro González Fuente, de Pallide
 D. Miguel Vega Alonso, de Reyero
 D. Baltasar Alvarez Fernández, de Salamón
 D. Miguel Carril Mancebo, de Las Sales
 D. Pascual Fernández Rodríguez, de Salamón
 D. Vidal González Fernández, de idem
 D. Francisco González Tejerina, de Las Sales
 D. Ramón Rodríguez Fernández, de Lois
 D. Bernardo Sánchez Tejerina, de Las Sales
 D. Eugenio Tejerina Díez, de idem
 D. Bernardo Bayón González, de Vegamián
 D. Felipe Fernández González, de Valdehuesa
 D. Fernando Fernández González, de Armada
 D. Elías Fernández Díez, de idem
 D. Laureano González González, de Vegamián
 D. Gerardo Pareda Díez, de Valdehuesa
 D. Antonio Reyero González, de Armada
 D. Ramón Rodríguez Alonso, de Vegamián
 D. Antonio Suárez Castañón, de idem
 D. Perfecto González Cueva, de idem
 D. Francisco González Perea, de Locdres
 D. Pedro García Sutil, de Riaño

Y para su publicación en el Boz...

tin Oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo preceptuado en la regla 6.ª del art. 33 de la ley del Jurado, pargo la presente, visada por el Sr. Presidente y sellada con el de esta Audiencia, en León á 28 de Julio de 1908.—César de Prado.—Y.ª B.ª: El Presidente, Pablo Burgos.

Junta municipal del Censo electoral de Vega de Espinareda

A los efectos del art. 22, la Junta de mi presidencia acordó designar la Casa-Escuela de niñas de esta villa, sita en la calle de la Palloza, como local del Colegio electoral de la Sección de este término municipal durante el año de 1908.

Lo que se hace público por haberse recibido el 24 del actual el Censo electoral aprobado. (Real orden de 26 de Diciembre de 1907.)

Vega de Espinareda 26 de Julio de 1908.—El Presidente, Gregorio Rodríguez.—P. A. de la J.: El Secretario, Lucas Ramón.

Junta municipal del Censo electoral de Carucedo

La Junta municipal de mi presidencia acordó designar para la celebración de todas las elecciones que se verifiquen durante el año actual en este Distrito y Sección única, titulada Carucedo, el local que ocupa la Escuela de niñas y niños de este pueblo.

Carucedo 28 de Julio de 1908.—El Presidente, Santiago de Pacios.

JUZGADOS

Don Carlos de Zumárraga y Egozcue, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Fausto López Alonso, hijo de Leonardo y Juana, de 18 años, soltero, sirviente, natural y domiciliado en Madrid, calle Ventosa, número 21, piso 2.º, núm. 1.º, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado con el objeto de enterarse de una resolución de la Audiencia provincial de León, en el suamto que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estofa; bajo apercibimiento que de no comparecer, sería declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares, y ordeno á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado sujeto Fausto López Alonso, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Sahagún á 28 de Julio de 1908.—Carlos de Zumárraga.—El Escribano, Lic. Matías García.

Cédula de citación

Por la presente, y en virtud de providencia dictada con esta fecha

por el Sr. Juez de instrucción del partido, D. Epifanio Díez Martínez, en carta-orden de la superioridad, referente al sumario núm. 51, de 1907, por el delito de lesiones graves, se cita al testigo Leonardo González Robles, vecino de Barrillos de Curñado, en este partido, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante la Audiencia provincial de León en el día 11 de Agosto próximo, y hora de las diez de la mañana, para asistir en el concepto de testigo á las sesiones del juicio oral por expresada causa; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar si no lo verifica.

Dada en La Vecilla á 29 de Julio de 1908.—L. Emilio M.ª Solís.

Don Carlos de Zumárraga, Juez de primera instancia de este partido de Sahagún.

Hago saber: Que para hacer pago con los intereses y costas á la señora Abadesa del Convento de Religiosas Benedictinas de esta villa, de la suma de mil doscientas cincuenta pesetas que, procedentes de préstamo, le adeuda D.ª María de la Cuesta Herrero, veciva de Villavelasco, contra quien se ha seguido demanda ejecutiva, se anuncian á la venta en pública subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, los bienes oportunamente embargados á dicha ejecutada, que con su respectiva valuación, se describen del siguiente modo:

1.ª Una huerta, en término de Villavelasco, cercada, destinada á pradera, el sitio del Pañizal, de dos fanegas, ó cincuenta y un áreas y treinta y seis centiáreas; linda al Oriente, otra de Facundo Caballero; Poniente, reguera; y Mediodía y Norte, otra de Narciso Ruiz; tasada en mil doscientas cincuenta pesetas.

2.ª Una casa, en el casco del mismo pueblo, á la calle de la Iglesia, sin número; linda por la derecha; entrando, con casa de Pablo Gutiérrez; por la izquierda, dicha calle; y espalda, con calle del Pozo; tasada en dos mil pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar ante este Juzgado, el día 17 de Agosto próximo, á las once, con las advertencias de que, para tomar parte en la subasta, se hace necesario consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de dichos bienes, teniendo en cuenta la rebaja del veinticinco por ciento del mismo; que no se admitirá postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la valuación de dichos bienes, que se hallan libres de toda carga y pebido, y que se anuncia la subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad de los mismos.

Dado en Sahagún á dieciséis de Julio de mil novecientos ocho.—Carlos de Zumárraga.—De su orden, Lic. Matías García.

Don Cesáreo Martínez Fernández, Juez municipal de la villa de Valdevimbre y su distrito.

Hago saber: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Valdevimbre, á dieciséis de Mayo de mil

novecientos ocho; el Sr. D. Cesáreo Martínez Fernández, D. Cesáreo Álvarez Alvarez y D. Eugenio Borrez García, Juez municipal y adjuntos, respectivamente, de la misma y su distrito; habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil, entre partes: D. Arcadio Díez Luangos, actor, y D. Nicolás Prieto Alonso, demandado, ambos de esta vecindad, sobre pago de éste á aquél de ciento cuarenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos;

«Fallamos que debemos de condenar y condenamos en rebeldía al demandado D. Nicolás Prieto Alonso á que á término de la ley pague al demandante D. Arcadio Díez Luangos, la cantidad de ciento cuarenta y nueve pesetas y cincuenta céntimos, costas y gastos del procedimiento, y por la rebeldía del demandado insértese el encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín Oficial de la provincia; pues por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Cesáreo Martínez.—Cesáreo Álvarez.—Eugenio Borrez.»

Y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, pargo el presente, que firmo en Valdevimbre á treinta de Mayo de mil novecientos ocho.—Cesáreo Martínez.—José Rodríguez, Secretario.

Don Luis Fernández Nistal, Juez municipal del distrito de Riego de la Vega.

Hago saber: Que para hacer pago á D.ª María Pollán Ares, D. Saturnino, D. Pedro, D.ª Joaquina, D. José, D. Juan Francisco y D.ª Magdalena Ares Pollán, de setecientos cincuenta y tres reales y quince heminas de trigo mocho, interés, costas, gastos del juicio y dietas de apoderado, que como herederos que son del fincado D. Benito Ares, vecino que fué de Valdepeño, les debe Vicente Guerrero Román, vecino de Castrotierra de la Valdurna, se venden en pública subasta, como de la propiedad de éste, los bienes siguientes:

1.ª Una pradera, sita en término de Castrotierra, á las Reguesadas, cabida de una hemina, ó nueve áreas y treinta y nueve centiáreas, regada; linda al Oriente, con otra de Agustín Martínez; Mediodía, camino de las Reguesadas; Poniente, pradera de Celestino y Alejo García, y Norte, camino; es libre de cargas y está tasada en 130

2.ª Una tierra, en término del mismo pueblo de Castrotierra, á las montas de arriba, regada, cabida de una hemina, ó siete áreas y cincuenta y nueve centiáreas; linda al Oriente, tie-

rra de Martín García; Mediodía, reguero de concejo ó molderas; Poniente, tierra de Julián Román, y Norte, pradera de la Hnarga; es libre y vale 175

3.ª Otra tierra, en el mismo término y sitio del Solotero, regada, cabida de media hemina, ó cuatro áreas y sesenta y cinco centiáreas; linda al Naciente, tierra de Nicolás Fernández; Mediodía, tierra que lebra Tomás Cabello; Poniente, otra de Andrés Guerra, y Norte, tierra que lebra Enrique Guerra, de Perico, de Astorga; es libre y vale..... 60

4.ª Una viña, sita en término de la Moldera, cabida de hemina y media, ó catorce áreas y ocho centiáreas; linda al Naciente, tierra de Tomás Cabello; Mediodía, otra de Antonio Cedizero; Poniente, otra de Agustín Sánchez Morán, y Norte, cuesta del Toral; es libre y vale cien pesetas..... 100

Total..... 465

El remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Riego, el día diez de Agosto próximo, á las quince, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasación, sin cuyo requisito no se admitirán posturas, habiéndose de conformar el remate con testimonio del acta de remate y adjudicación de bienes, por no haberse suplido la titulación.

Dado en Riego de la Vega á dieciocho de Julio de mil novecientos ocho.—Luis Fernández.—Por su mandado, José Moro.

Ptas.

ANUNCIO PARTICULAR

Desde esta fecha se hallan expuestas al público los proyectos de Ordenanzas y Reglamentos de riego de Fresno Regueros, de Rueda. Ayuntamiento de Gualfés, en la casa del pueblo de Rueda del Almirante, con el fin de que puedan formularse las reclamaciones oportunas en el plazo de treinta días.

Rueda 1.ª de Agosto de 1908.—El Presidente José Fernández.

LEÓN: 1908

Imprenta de la Diputación provincial